



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201713704-00
Ubicación 44417
Condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MODELO
tras. Común

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
Cédula: 10765479
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 18 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cual el Despacho negó el traslado del sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2018, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **147 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **57 meses y 26 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **30.5 días** mediante auto del 5 de febrero de 2019
- c). **31 días** mediante auto del 29 de julio de 2019
- d). **29 días** mediante auto del 11 de octubre de 2019
- e). **206 días** mediante auto del 13 de abril de 2021
- f). **4.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **68 meses y 6 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, el traslado del Establecimiento Penitenciario



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia, por cuanto NO se determinó la condición de indígena del penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, y su pertenencia a esa comunidad a la cual se pretende el traslado.

Sumado a que la conducta delictiva por la cual fue condenado, permite concluir que los traslados del indígena al resguardo puede poner en peligro a esa comunidad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder el traslado a resguardo indígena por cuanto su condición de indígena está plenamente probada, sumado a que el análisis de la conducta delictiva que hace el despacho desconoce los tratamientos usados por las etnias.

Advierte que se le debe reconocer el fuero indígena-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar el traslado del sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Sea lo primero indicar que el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, establece:

"ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta".

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 2° adicionó un artículo a la Ley 65/93, en cuanto hace referencia al "enfoque diferencial", de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3A. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional". (Negrita fuera de texto).

Frente a esta situación la Corte Constitucional en sentencia T-642/14, expuso:

"...Por ello, un enfoque diferencial indígena materializado en el cumplimiento de la pena en un lugar de reclusión propio que establezca el resguardo indígena al cual pertenece el miembro indígena -imputado o condenado-; o la creación de establecimientos de reclusión especiales, proporcionados por el Estado; o, en su defecto, pabellones diferenciados dentro de las mismas cárceles ordinarias, son medidas constitucionales que protegen la identidad cultural y la diversidad étnica, así como la intención del legislador quien quiso brindar una protección especial en los lugares de reclusión a sujetos especialmente protegidos por la Constitución, como las mujeres, los adultos mayores, los niños, los discapacitados y las minorías étnicas, entre otros...

...Acerca de la reclusión de miembros de comunidades indígenas en penitenciarias ordinarias del Estado, ya se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad, en los siguientes términos:

"Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, **es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que**



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
Cédula: 10765479
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural¹... (Negrita y subrayado fuera de texto).

En cuanto a la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios bajo la vigilancia del INPEC, la Corte Constitucional en sentencia T-515/16, estableció:

...5.5.1. Reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios que cuenten con pabellones especiales que garanticen la conservación de sus costumbres y tradiciones.

5.5.1.1. Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina. En relación con este último supuesto y debido a la ausencia de una ley que establezca las formas de coordinación entre ambas jurisdicciones, esta Corporación ha fijado ciertas pautas que tienen como propósito el que el traslado de un ámbito cultural a otro se base en un diálogo intercultural, lo más vigoroso posible. **En ambos casos, el establecimiento penitenciario ordinario debe contar con un pabellón especial que le permita al indígena privado de la libertad proteger y conservar sus costumbres y tradiciones.**²...

...Concluyó que **“los indígenas tienen derecho a ser recluidos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser recluidos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen.”** (Negrilla fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia al respecto en sentencia con radicado No.41596 del 21 de agosto del 2013, dejó anotado:

“...De todos modos, lo que debe tenerse en cuenta en este asunto es que no habiendo duda sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, todo lo atinente al cumplimiento de la pena concierne a las autoridades judiciales - Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- y al INPEC, ante las cuales pueden acudir las autoridades indígenas con el fin de solicitar, en razón de su particular visión frente a la pena y su finalidad, la fijación de “mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural”³.

Así lo estimó esa Corporación en la Sentencia T-097 de 2012, agregando que **si bien Colombia respeta la diversidad cultural y la autonomía indígena, cuando en algunos casos miembros de estas comunidades cometen delitos sancionados por la jurisdicción ordinaria, es necesario tomar medidas para sancionar y prevenir hechos futuros similares, pero que a la vez propendan por el reconocimiento de las condiciones particulares de los indígenas que han infringido la ley...** (Negrilla fuera de texto).

¹ T-097 de 2012

² Al respecto ver las sentencias T-239 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1026 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-866 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

³ Sentencia T-097 de 2012



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Ahora en cuanto al cumplimiento de la pena en resguardo indígena la Corte Constitucional en sentencia T-685/15, reitera la postura de esa corporación en cuanto al cumplimiento por el condenado de unos requisitos que deben verificarse por el Juez:

"...la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993⁴; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad..." negrilla del despacho.

En primer lugar, se debe determinar por parte del Juzgado tal y como se indicó en el auto recurrido la condición de indígena del penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, y su pertenencia a esa comunidad a la cual se pretende el traslado, es decir, al resguardo indígena Zenú El Canime Municipio de Arboletes Antioquia.

Junto con la petición se allegó:

- Certificación del gobernador indígena del resguardo Zenú El Canime Municipio de Arboletes Antioquia, en donde indica que OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, es miembro de dicha comunidad.
- Acta Número 001 de dicho resguardo.

Así mismo se allegó a este Despacho judicial oficio No. OFI-2022-510-dai-2200 del ministerio del interior en donde se indicó:

"En atención a su comunicación, nos permitimos informarle que una vez revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, no se registra el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, identificado con documento N° 10.765.479"

De igual manera se allegó oficio del ente carcelario en donde se indica que:

"En atención al asunto de la referencia, dando contestación a comunicación electrónica de fecha 29 de Noviembre de 2021 donde se solicita informar si el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, con

⁴ ARTICULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

número de identificación, 10.765.479, se encuentra privado de la libertad en un patio que permita ser tratado de forma especial por su calidad especial de indígena para conservación de sus costumbres.

En relación con lo anterior me permito informar que una vez revisado el sistema SISIPPEC WEB (Sistema de información del sistema carcelario y penitenciario colombiano) se evidencio que el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO se encuentra actualmente en el Alojamiento Internos Ec Bogotá, Patio 3, Piso 4, Pasillo 13, Celda 124, según el régimen interno este es el patio especializado para la reclusión de internos en condición especial de indígenas para garantizar los derechos de ser tratado de forma tal (fue no se vean agredidas sus costumbres"

El penado en su escrito aduce ser indígena y pertenecer al resguardo indígena Zenú El Canime Municipio de Arboletes Antioquia, lo cual efectivamente no se encuentra probado, pues a diferencia de lo indicado por el sentenciado este Despacho en aras de garantizar el principio de enfoque diferencial, requirió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior, para que informaran y de ser así allegaron los certificados en los que se encuentre el sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, censado perteneciente a la comunidad indígena Zenú - El Canime, Municipio de Arboletes - Antioquia, indicándose por parte de dicho ministerio que: "(...)revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, no se registra el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, identificado con documento N° 10.765.479(...)"

Deduciéndose de ello que SOLANO ROMERO, no se encuentra censado en la comunidad indígena a la cual pretende su traslado, pues se advierte que tal calidad no se adquiere con los meros dichos del penado sino que debe estar plenamente probado.

De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia T-685/15, indica que para el traslado de penados a comunidades indígenas se debe verificar el cumplimiento del siguiente requisito:

"(iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad..." *negrilla del despacho.*

El cual pasará a verificarse por parte de la suscrita, para lo cual me permito traer a colación los hechos por los cuales fue condenado SOLANO ROMERO, cuales son:

"El 24 de diciembre de 2017 alrededor de las 00:10 horas, a la altura de la calle 137 B con avenida las Villas, de esta ciudad, dentro de las instalaciones del establecimiento abierto al público Pizza Hut, cuando el administrador señor Elkin Fernando López Acuña se encontraba cerrado la caja registradora y contando unos billetes, observó en la puerta de ingreso de las personas que hacen domicilios, a dos sujetos que de inmediato con armas de fuego en mano le apuntaron contra su



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

integridad, al igual que la de sus compañeros Edwin Bonilla Calderón y Miguel Ángel Gómez, con el fin de apoderarse del dinero que estaba dentro de la registradora y la caja fuerte, ésta última ubicada en el segundo piso del lugar, a donde los llevaron dejándolos en la habitación de los lockers. La cantidad monetaria fue estimada en la suma de dos millones setecientos sesenta mil pesos (\$2.760.000) de la que se apoderaron y además de dos teléfonos celulares de propiedad del señor Elkin López y Edwin Bonilla Calderón.

Los asaltantes luego de cumplir su cometido, antes de darse a la huida, uno de ellos que luego resultó capturado, le entregó a cada una de las tres víctimas la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) manifestándole que debían esperar cinco minutos para salir, requerimiento que Edwin Calderón no acató, emprendiendo la persecución de dichos delincuentes dentro de los cuales también estaba una persona de sexo femenino con pasamontañas, en la primera planta del establecimiento.

Debido a este seguimiento y colaboración de la ciudadanía, uno de los sujetos en huida intentó abordar un taxi, pero al verse acorralado sacó un arma de fuego y efectuó dos disparos, uno de los cuales impactó en la pierna del joven Lothar Raúl Mateus Suarez, quien departía un tinto con sus amigos. Las detonantes y los gritos alertaron a la autoridad policial, que logró capturar a uno de los individuos, quien fue identificado como OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, hallando en su poder una maleta marca "totto" que contenía billetes de diferentes denominaciones en un total de \$2.652.000, un celular marca Samsung, tres abrazaderas plásticas, y un proveedor con 9 cartuchos calibre 9mm. Además de ello, fue incautada un arma de fuego tipo pistola, calibre 9x19 milímetros. Marca Walther, modelo P99 número serial 050498, encontrada por los uniformados en la zona verde del centro comercial Porto Alegre, luego de que observaran que el señor SOLANO ROMERO la arrojó, sin que exhibiera el permiso para portarla.

Se logró recuperar la suma de \$2.652.000 en efectivo, más de \$150.000 entregados a las víctimas por los asaltantes, pero no fue posible encontrar los dos celulares hurtados, los cuales fueron valuados en \$300.000 el de propiedad de Elkin López y \$350.000 de Edwin Bonilla".

En el acápite de "Identidad del acusado", se indica:

"OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.765.479 de Montería, nacido el 06 de enero de 1980 en esa misma ciudad, hijo de Felicia Romero y de Luis Solano, estado civil unión libre, grado de escolaridad bachiller, para la fecha de los hechos se encontraba en detención domiciliaria en la carrera 88 D No. 127 F -15 de esta capital"

Este despacho, no puede pasar por alto que OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, residía en esta capital para el momento de los hechos y se dedicaba infringir el ordenamiento penal, cometiendo punibles de gran connotación como lo son el hurto, siendo reincidente en su actuar criminal, lo cual no genera confianza a la administración de justicia, ya que estando en prisión domiciliaria comete nuevo punible.

Es de decir que el condenado representa gran peligro para la comunidad y precisamente por ello es que se hace improcedente el traslado al resguardo indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia, ya que si SOLANO ROMERO infringió en una oportunidad el ordenamiento penal, sin importar las consecuencias de su actuar, puede poner en peligro a su comunidad como ya lo hizo en esta capital, sumado a que su condición de indígena como ya se indicó varias veces no se encuentra probada.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084
 Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
 Cédula: 10765479
 Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 LA PICOTA

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En consecuencia CONCÉDASE, el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 18 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cual el Despacho negó el traslado del sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Notifíquese por Estado No. _____

31 OCT 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. _____

El Secretario _____

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA providencia

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/10/22 HORA: _____

NOMBRE: Olier Solano

CÉDULA: 10765479

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 1084 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 1084 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1084 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.